Expediente: **1752/21-I1**
Carátula: **FIGUEROA EXEQUIEL MAXIMILIANO C/ MONTENEGRO JOSE HUMBERTO S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23330508914 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MONTENEGRO, JOSE HUMBERTO-DEMANDADO
20264003564 - FIGUEROA, EXEQUIEL MAXIMILIANO-ACTOR
20264003564 - BENEDEK, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1752/21-I1

H103234921412

JUICIO: FIGUEROA EXEQUIEL MAXIMILIANO VS. MONTENEGO JOSÉ HUMBERTO S/MEDIDA PREPARATORIA – EXPTE. N° 1752/21-I1.

S.M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por el letrado Federico Benedek, en contra de la sentencia N° 468 de fecha 02/08/2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Xa Nom., del que

RESULTA:

Que en fecha 08/08/2023 el letrado apoderado de la parte actora Federico Benedek, interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios practicada en la sentencia N° 468 de fecha 02/08/2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Décima Nominación.

Por proveído del 31/08/2023 el Juzgado concede el recurso y ordena correr traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 125 del CPL, no siendo contestado.

Radicado el juicio en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y notificada la integración del tribunal, se ordena por proveído del 05/12/2023 pasar los autos a conocimiento y resolución, decreto que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL., por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

3.- Que entre los agravios el apelante expone: a) la sentencia toma como base regulatoria el monto de ejecución de astreintes y las actualizaciones que posteriormente se fueron realizando, esto es, la suma de $594.500 (quinientos noventa y cuatro mil quinientos pesos) y funda la regulación en los artículos 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1° y concordantes de la Ley N° 5480.

Afirma, con relación a la primera de las normativas invocadas, que SS. no ponderó lo establecido en el inc. 2, en cuanto a considerar que la demanda laboral de su mandante quedó supeditada durante un año al incumplimiento de la compañía de seguro en remitir el contrato, y que tal instrumento era una prueba fundamental para la probanza de la eventual relación laboral y presentación de demanda.

Sostiene con relación a los arts. 38 y 60 de la Ley 5.480, que la suma regulada no asciende ni siquiera al 10% de lo considerado como base regulatoria (10% de $594.500 = $59.450) y que el importe determinado ni se acerca al valor de la consulta escrita establecida por el art. 38 de la Ley 5.480.

4.- Debiendo expedirse esta Vocalía con relación al recurso interpuesto, adelanto mi voto por el rechazo de este por las siguientes razones.

Del análisis de la sentencia en crisis se advierte que el Juzgado A-quo ha valorado correctamente la actividad profesional desarrollada en el presente incidente de ejecución de astreinte por el recurrente, con fundamentos en su activa participación en las actuaciones generadas a partir del incumplimiento de la manda judicial del tercero MAPFRE Argentina de Seguros de Vida SA., sobre la medida preparatoria ordenada en autos, justipreciando adecuadamente la actuación del letrado en un 15% de la escala prevista por el art. 38 de la ley 5.480.

Surge también que la base regulatoria adoptada para el cálculo de los emolumentos ha sido correctamente determinada, sobre la base del monto de la ejecución ($594.500), resultante de la planilla de astreinte, presentada con fecha 06/12/2022 y debidamente reexpresada a la fecha de la regulación.

Se advierte por último, que la sentencia ha ponderado adecuadamente la actuación del letrado Federico Benedek en el proceso, en función al éxito obtenido en la incidencia, justipreciado su actividad profesional conforme al doble carácter, aplicando sobre la base regulatoria adoptada el 15% (art. 38) + 55% (art. 14) y el 33% de las pautas arancelarias del art. 68 de la Ley 5.480.

Por tales motivos, considero que los honorarios regulados al recurrente resultan justos y equitativos, razón por la cual corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia N° 468 de fecha 02/08/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Décima Nom, en lo que fuera motivo de apelación y agravios.

5.- COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión resuelta (honorarios), la falta de contradicción y de conformidad a lo dispuesto por el art. 62 del CPCC, de aplicación supletoria, se exime de ellas a las partes. **ES MI VOTO**.

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

En mérito a lo expuesto, esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte actora Federico Benedek, en contra del punto I de la sentencia N° 468 de fecha 02/08/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Décima Nominación, la que se confirma, conforme lo considerado**. II.- COSTAS**: Sin costas, como se consideran.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:**SERGIO ESTEBAN MOLINA**cabm

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.